

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintitrés (23) dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2013-00280-00
DEMANDANTE: EVANGELISTA LAVADO RINCÓN y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH y MONTECZ S.A.
NATURALEZA: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad procesal promovido por el apoderado del grupo demandante, a través de memorial visible a folios 685 y 686.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 210 del C.P.A.C.A. y 129 del C.G.P., se contemplan dos oportunidades para promover un incidente, que son: en audiencia o una vez dictada la sentencia correspondiente.

En el sub examine de acuerdo con los fundamentos esbozados por el apoderado de la parte actora, se ataca la audiencia de conciliación y decreto de pruebas realizada el 05 de agosto de 2016, señalando que al decretarse las pruebas solicitadas por las partes, se pretermitió la oportunidad de los nuevos integrantes para solicitar pruebas y que, de contera, se vulneró el debido proceso al iniciarse la etapa probatoria a continuación de la audiencia de conciliación, pues, en su consideración se aplicó un procedimiento ajeno al contemplado en la Ley 472 de 1998.

Como puede observarse, se ataca por el incidentante lo decidido en la audiencia celebrada el 05 de agosto de 2016, no obstante en la misma se llevó a cabo una etapa de saneamiento al final de la audiencia como lo consagran los artículos 133 del CGP y 207 del C.P.A.C.A., momento en el cual el apoderado de la parte actora solamente manifestó que tenía dudas respecto del trámite adelantado, sin concretar qué clase de nulidad o de vicio se configuraba en el sub lite; en consecuencia, se dictó auto de sustanciación señalando que al no concretarse vicio alguno que afectara el trámite del proceso se continuaba con la audiencia, decisión que quedó notificada en estrados y que se encuentra debidamente ejecutoriada, tal como lo prevé el artículo 302 del C.G.P.

Así las cosas, la oportunidad para alegar las causales que ahora invoca el apoderado de la parte actora, era en la audiencia celebrada y no once días después, resultando procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P., que permite rechazar de plano el incidente ya que fue promovido por fuera del término que consagra la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho en aras de dar claridad al procedimiento adelantado en el presente asunto y a los cargos endilgados por el apoderado de la parte actora, señala lo siguiente:

Frente a la supuesta vulneración del debido proceso, el despacho señala que no son de recibo los argumentos del apoderado del grupo demandante, , en el sub lite, si bien es cierto se realizó en un mismo momento la Audiencia de Conciliación y el decreto de las pruebas, también lo es, que de ninguna manera puede hablarse de que se vulneró el debido proceso, pues, una vez analizada las normas que consagran dichas etapas procesales en la Ley 472 de 1998, se establece que las dos etapas se encuentran contiguas y que para abrir el proceso a pruebas, bastaba con haberse celebrado la audiencia de conciliación, lo cual sucedió en el caso concreto; audiencia que por no concurrir el ánimo conciliatorio de las partes fue declarada fallida y evacuada en su totalidad, al haber quedado notificada esta decisión en estrados a las partes, en consecuencia, como quiera que de la literalidad de la norma no se necesitaba procedimiento

adicional alguno, el despacho procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes.

En lo tocante a la supuesta configuración de la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P, que a la letra reza: *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*, precisa el despacho que los argumentos esbozados por el incidentante carecen de fundamento, por las siguientes razones:

1.- En la audiencia de conciliación, celebrada el 05 de agosto de 2016, previo a celebrarse la misma, se dictó auto por medio del cual se tuvo como integrantes del grupo a los nuevos ciudadanos que señaló el apoderado de la parte actora y de los cuales se verificó por las demás partes los requisitos para hacerse parte dentro del proceso, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

2.- Señala el incidentante, que se pretermitió por este despacho la oportunidad que tienen los nuevos integrantes para pedir pruebas, aseveración ajena a la realidad procesal, pues, si bien es cierto, se decretaron las pruebas pedidas en la demanda inicial, también lo es, que el apoderado, ni en la audiencia ni en el escrito que presentó solicitando la integración del grupo con los nuevos miembros, visto a folios 539 a 542, solicitó la práctica de prueba alguna, siendo esta la oportunidad con la que contaba para realizarlo; en consecuencia, surge incoherente la visión de apoderado de reclamar un nuevo término para solicitar pruebas que ni siquiera insinuó y que tampoco está consagrado en el ordenamiento jurídico a posteriori de la audiencia de conciliación judicial, siendo pertinente recordar que según el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, más perjudicados pueden convertirse parte del grupo, antes de la apertura a pruebas, como sucedió en el caso, e incluso después de la sentencia, sin que esta disposición de manera expresa les entregue a los nuevos integrantes un período probatorio especial y adicional.

Resta el despacho decir, para desvirtuar en lo sustancial el alegato del apoderado de los demandantes, que al momento de decretar las pruebas, el magistrado conductor del proceso señaló que en el dictamen pericial decretado, para establecer y valorar los eventuales perjuicios, se tendrían en cuenta los predios de los nuevos integrantes del grupo, con lo cual se protegieron los derechos de los accionantes que arribaron al proceso en dicha audiencia y se cumplió el fin procedimental de su vinculación al proceso antes de la apertura a pruebas, subsanando la deficiencia que tuvo su apoderado que no solicitó pruebas.

Concluyendo, por la razón formal de haberse promovido incidente de nulidad por fuera del término y, porque en sustancia, no se conculcó el debido proceso en ninguna de las aristas propuestas, se rechazará de plano este incidente y se ordenará continuar con el proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad promovido por el apoderado del grupo demandante, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso, en especial lo señalado en la audiencia celebrada el 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-